

INFORME SECRETARIAL. Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que:

- Con auto del 21 de febrero de 2023, notificado el 22 de la misma data, se resolvió la solicitud de nulidad formulada por Liberty Seguros S.A. (pdf 039).
- El 27 de febrero de 2023, Liberty Seguros S.A., interpuso recurso de reposición y/o solicitud de ineficacia contra el referido auto (pdf 041).
- El 21 de marzo de 2023, contestó la demanda y el llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A. (pdf 042).
- Del 29 al 31 de marzo de 2023, Secretaría corrió traslado del recurso interpuesto por Liberty Seguros S.A. (pdf 043).

Sírvase resolver.

**ALVARO PALADINES
SECRETARIO AD-HOC**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008**

AUTO No. 2017/2023 DECLARA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO

Pasto (Nariño), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No: 2015-00174
DEMANDANTES: HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS
LLAMADO G.: COMFAMILIAR, LIBERTY SEGUROS S.A.
REF.: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Este Despacho procede a estudiar el recurso de reposición y/o solicitud de ineficacia contra el auto que admitió y notificó efectivamente el llamamiento en garantía realizado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTE:	HECTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO, ICBF
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado el 22 de febrero de 2023, por lo tanto, las partes contaban hasta el 27 de febrero de ese mismo año para presentarlo y como lo interpuso el 27 de febrero, encuentra el despacho que fue presentado en tiempo.

2.2 Del escrito por medio del cual se formula el recurso y/o solicitud de ineficacia del llamamiento

Señala que el núcleo de la solicitud y/o del recurso de reposición se interpone para dar cuenta que entre la admisión del llamamiento en garantía y la notificación, se superó el término legal establecido en la norma, siendo la consecuencia jurídica, la ineficacia de este conforme lo establece el artículo 66 del CGP.

Aduce que es diáfano que la norma dispuso la consecuencia de la ineficacia del llamamiento en garantía si la notificación no se realiza, surte o logra, dentro de los seis (06) meses siguientes. En el caso bajo estudio, la notificación de los dos (02) llamamientos en garantía se realizó pasados cinco (05) años.

Por lo anterior, solicita se declare que el llamamiento en garantía realizado a mi representada por parte del ICBF y de Comfamiliar es ineficaz, por haber transcurrido el lapso establecido por el legislador sin que el mismo se notificara en debida forma.

2.3 Traslado del recurso y/o solicitud de ineficacia del llamamiento

Del recurso interpuesto por Liberty Seguros S.A. se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días comprendido entre el 29 al 31 de marzo de 2023, durante el cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades del llamamiento en garantía. Ineficacia del llamamiento.

El llamamiento en garantía tiene como fin exigir a un tercero la indemnización de un perjuicio o la ejecución de un pago que llegare a sufrir el demandado como consecuencia de la sentencia. Se trata de que aquel a quien se puede vincular con el resultado de la *litis* concurra a la misma con propósitos de economía procesal, en orden a responder paralelamente con el principal obligado en el marco de relaciones legales o contractuales que lo obligarían a reparar o indemnizar junto con quien sufrirá la condena¹.

El llamamiento en garantía derivado de una relación legal o contractual², faculta a quien tiene derecho legal o contractual, valga la redundancia, de exigir a un tercero la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo. Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00147-00(57993).

² Esta clase de llamamiento se diferencia del conocido como "llamamiento con fines de repetición".

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTE:	HECTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO, ICBF
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se realice en la sentencia definitiva. En la jurisdicción contenciosa son los artículos 225 a 229 del C.P.A.C.A, los que se refieren al tema.

En cuanto al trámite, el artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, contempla la posibilidad de dar aplicación a las normas del Código General del Proceso en cuanto a la citación de terceros, pero sólo en aquello que no está regulado en este código, bajo este entendido, como la solicitud (artículo 225), la notificación (artículo 199, 200), el término del traslado (artículo 225 inciso 2º) y la impugnación del auto que niega la intervención de terceros (artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021), se encuentran regladas en el Código que rige nuestra jurisdicción, serán estas las normas que se aplicarán para la intervención de los terceros y sólo en lo que respecta a la ineficacia del llamamiento por falta de notificación durante los seis meses se aplicará el artículo 66 del C. G. del P.³, en virtud a que este punto no fue previsto en el C.P.A.C.A.

El artículo 66 del C.G.P. establece que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)**”⁴.

Como se advierte la norma consagra una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en ese término. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo⁵. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”⁶. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional⁸ ha señalado que el artículo 66 del CGP no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Precisa de que, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. Y destaca que el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna⁹.

³ Reza el art. 66 del C.G.P. acerca de este punto, lo siguiente: “...**Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes**, el llamamiento **será ineficaz**. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior...”. Vale decir que el art. 65 del C.G.P. **establece la posibilidad de que el convocado o llamado en garantía a su vez, convoque a otro al proceso**.

⁴ Código General del Proceso (artículo 66).

⁵ Los procesos judiciales se encuentran organizados en etapas preclusivas. Esto como una manifestación de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Asimismo, la preclusión se refiere a la pérdida de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida en tiempo.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente 12032.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.

⁸ T-309 de 2022.

⁹ T-309 de 2022.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTE:	HECTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO, ICBF
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3.2 De la notificación del llamamiento en garantía. Ineficacia del llamamiento

Revisado el expediente, se observa que en la contestación de la demanda, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar formuló llamamiento en garantía contra COMFAMILIAR de Nariño y LIBERTY SEGUROS S.A., documento con el que aportó el certificado de existencia y representación legal de esta última (pdf 05 p. AnexosLlamamientoGarantíaICBF p. 25 a 60).

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2016 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el ICBF (pdf 09) y se ordenó que la notificación se realizara al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com (pdf 09) tal como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal. Además, se señaló que el trámite judicial que se derive del llamamiento en garantía, correría a cargo de la parte demandada, esto es, ICBF (f. 372 v. del expediente físico). No obstante, como no se aportó el escrito de llamamiento en medio magnético, por Secretaría se requirió a la entidad para que lo allegue y proceda a realizar la notificación ordenada por este despacho (f. 374 expediente físico).

Según consta en el informe secretarial visible en el archivo digital 16, hasta el 9 de octubre de 2017, Liberty Seguros S.A. no había sido notificada de la mencionada providencia, toda vez que el ICBF no había aportado en medio magnético la contestación de la demanda y el llamamiento con el fin de realizar la notificación. El 23 de octubre de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por Comfamiliar de Nariño a “Liberty Seguros S.A.” y se ordenó que la notificación se realizara al correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com. La notificación quedó condicionada a que Comfamiliar de Nariño allegara en el término de la ejecutoria, archivo en pdf y en físico de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (pdf 16). En la misma providencia se ordenó a la apoderada del ICBF que dentro del término de ejecutoria de la providencia, aportara de manera comprimida el archivo en PDF del llamamiento y de la contestación de la demanda a efectos de notificar a la aseguradora.

Una vez aportados los documentos requeridos, el 21 de noviembre de 2017, Secretaría notificó a través de mensaje de datos los autos de 21 de noviembre de 2016 y 23 de octubre de 2017, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía que formuló el ICBF y Comfamiliar de Nariño a Liberty Seguros S.A., al correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com (pdf 19 p. 5).

Surtidas las demás actuaciones como el traslado de las excepciones previas (pdf 22), con auto del 4 de abril de 2022 (pdf 30), se resolvieron aquellas, providencia que también fue notificada al correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com lo que aconteció el 5 de abril de 2022 (pdf 31). La respuesta automática al correo fue que ese buzón ya no se encontraba en servicio por lo que solicitaban que todos los requerimientos y/o información se enviara a buzón de solicitudes legales co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Teniendo en cuenta esa respuesta automática, finalmente, Secretaría notificó el auto que resolvió las excepciones previas al correo electrónico mencionado.

El 6 de mayo de 2022, Liberty Seguros S.A. a través de apoderado judicial elevó petición de saneamiento del proceso (pdf 34). Una vez se surtió el traslado a las partes (pdf 36), el Juzgado mediante auto del 21 de febrero de 2023, declaró configurada la

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTE:	HECTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO, ICBF
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

causal de nulidad procesal contenida en el numeral octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación del auto del 21 de noviembre de 2016¹⁰ que admitió el llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros S.A., únicamente en relación con esa compañía aseguradora. Además, se señaló Liberty Seguros S.A. se tendría como notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso, a partir del día 06 de mayo de 2022, fecha de presentación del memorial del incidente de nulidad. La anterior determinación fue notificada el día 22 de febrero del presente año.

En ese contexto, advierte la Judicatura que la notificación de los autos que admitieron los llamamientos formulados por el ICBF y COMFAMILIAR de Nariño a Liberty Seguros S.A. no se hizo dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de las citadas providencias. Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P. y a la jurisprudencia citada, al Juzgado le corresponde declarar la ineficacia de los llamamientos, toda vez que el término previsto en la citada normatividad es de carácter preclusivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase la ineficacia de los llamamientos efectuados a Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano identificado con C.C. 7.141.148 y T.P. 163.224 del C.S. de la J. como apoderado del ICBF (pdf 32).

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Carolina Bravo Guerrero identificada con C.C. 1.085.265.196 de Pasto y T.P. No. 244 158 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (pdf 38).

CUARTO. Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de Liberty Seguros S.A. (pdf 41, pdf 42).

QUINTO. Tener por revocado el poder al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano como apoderado del ICBF.

SEXTO. Reconocer personería al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. No. 191.096 del C.S. de la J. como apoderado del ICBF (pdf 45).

SÉPTIMO. Ordenar que por Secretaría, en adelante se notifiquen las decisiones expedidas al interior del presente proceso, a la dirección electrónica de notificación judicial o a los canales digitales de Liberty Seguros S.A. inscritos en el registro mercantil e indicados en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía, conforme el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

¹⁰ Lo que aconteció el 21 de noviembre de 2017.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTE:	HECTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO, ICBF
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es, al buzón electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, así como a las cuentas de correos electrónicos o canales digitales de la firma de abogados que representa a la aseguradora y al(los) profesional(es) del derecho designados por aquella para actuar al interior del proceso. Actualmente a la dirección electrónica del abogado notificaciones@gha.com.co.

OCTAVO. Secretaría de manera oportuna dará cuenta del asunto, una vez quede **ejecutoriado** el presente auto.

NOVENO. Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y por mensaje de datos a los correos electrónicos de los sujetos procesales. Las notificaciones judiciales a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

Firmado Por:

Ernesto Javier Calderon Ruiz

Juez

Juzgado Administrativo

008

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fef320e4d5e30377dec71287a9320871ddb2130da34046e0bfd402fb40c8560a

Documento generado en 18/10/2023 08:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>